

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en atención a la queja con radicado SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023, donde se denuncia una tala de bosque natural en la vereda El Coco, sector La Piñuela, municipio de Cocorná.

Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

3.1. *El día 19 de julio de 2023 se realizó visita al predio con coordenadas - 75°08'47,60" W - 06°00'42,14" N (Anexo Figura 1 – Figura 2), FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, en atención a queja interpuesta con radicado No. SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023, en la cual se describe los hechos como "tala de bosques en fuente que abastece la EDS El Motorista, cerca del Hotel y Restaurante El Cacique. El señor Alonso taló toda la vegetación en el nacimiento".*

3.2. *Al llegar al sitio referenciado, no se encuentra al presunto infractor el señor Alonso Giraldo y tampoco a ninguna otra persona dentro del predio en cuestión, por lo que la técnica de Cornare decide consultar en los negocios aledaños sobre la posible ubicación o vivienda del mismo. Como resultado de la indagación, la técnica encuentra casualmente a el señor José Olivo Agredo Alonso, funcionario del almacén de la EDS Zeuss El Motorista, quién menciona tener conocimiento de la situación, y quién por voluntad propia acompaña el recorrido por el sitio de afectación.*

3.3 *Durante el recorrido y recolección de datos en campo, el señor José Agredo manifiesta que él como habitante del sector es una de las personas afectadas con la tala que ha venido realizando el señor Alonso Giraldo, por tratarse del retiro de cobertura vegetal del nacimiento de la fuente hídrica que abastece al acueducto veredal y del cual se beneficia además la EDS Zeuss El Motorista donde trabaja el señor José.*

3.4. *Según información suministrada por el señor José Agredo, el predio donde se presenta la afectación es propiedad del presunto infractor el señor Alonso Giraldo, quién lo adquiriría recientemente, por lo que en la base de datos corporativa que hay disponible de catastro se encuentra información de otras personas diferentes a la mencionada, tratándose tal vez de los antiguos propietarios.*

3.5. A pesar de que no se logró ubicar al presunto infractor en campo, días después de la visita la comunidad aledaña se encargó de brindar a la técnica que atendió la queja el número de teléfono del mismo. Para verificar la veracidad de la información, la técnica se comunicó vía telefónica con el señor Alonso Giraldo, confirmando que efectivamente es el propietario del predio y el infractor, ya que él mismo asume su responsabilidad, mencionando que taló varios árboles para sacar estacones y usarlos en su predio, del cuál es propietario hace aproximadamente un año.

3.6. Durante la comunicación telefónica se pone en conocimiento a el señor Alonso Giraldo de las funciones y competencias que tiene la Corporación, y el tipo de trámite y/o permiso que se debe gestionar en caso de requerir el aprovechamiento de árboles dentro o fuera del bosque natural de su predio, además de mencionar las consecuencias ambientales que trae consigo la perturbación que ocasionó. Ante la información brindada, el señor Alonso Giraldo se percibe receptivo, manifestando que no continuará con la actividad de tala y de forma voluntaria proporciona los datos personales que hacían falta para completar la información del infractor.

3.7. La perturbación se observa sobre una cobertura vegetal secundaria alta y sobre vegetación secundaria baja en proceso de regeneración natural, situada en inmediaciones del afluente hídrico que nace en este predio, y alrededor de la infraestructura física del acueducto veredal, la cual se compone de una bocatoma con los respectivos desarenadores (Anexo Figura 3) y tanques de almacenamiento (Anexo Figura 4).

3.8. El sitio de afectación tiene un área de 0,2 ha, aproximadamente (Anexo Figura 5), donde se evidencia la intervención de individuos de especies como guamo (*Inga sp.*), carate (*Vismia macrophylla*), pisquín (*Albizia carbonaria*), yarumo (*Cecropia sp.*), matarratón (*Gliricidia sepium*), palma chonta (*Bactris gasipaes*) e iraca (*Carludovica palmata*). Dentro de la vegetación que rodea el nacimiento del afluente hídrico, se observa con frecuencia vegetación como helecho sarro (*Cyathea arborea*) y guadua (*Guadua angustifolia*), especies que crecen comúnmente en zonas húmedas e inundables, las cuáles también han sido afectadas en el proceso de retiro de cobertura vegetal (Anexo Figura 6).

3.9. En el lugar se hallan tocones (Anexo Figura 7), trozas (Anexo Figura 8), madera en bloque (Anexo Figura 9), restos vegetales y aserrín lo que da cuenta que el apeo de los árboles se realizó con motosierra.

3.10. Los tocones, las trozas y los bloques de madera pertenecen en su mayoría a árboles de guamo (*Inga sp.*). En el área de afectación se registran alrededor de 6 tocones, cuyo volumen total es de aproximadamente 0,34 m³ (Tabla 1), se registran además las trozas que se logran visualizar fácilmente sobre los restos vegetales, en total 24, las cuales representan un volumen de 2,0 m³, aproximadamente (Tabla 2). De la madera procesada se registran 44 bloques dispuestos en campo, cuyo volumen total es 0,88 m³ (Tabla 3.)

Tabla 1. Resumen de especies, cantidad de tocones en el área de afectación y volumen de los mismos.

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (cm)	Altura total promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)
Fabaceae (Mimosaceae)	<i>Inga sp.</i>	Guamo	37,00	0,53	6	0,34
Total					6	0,34

Tabla 2. Resumen de especies, cantidad de trozas en el área de afectación y volumen de las mismas.

Familia	Nombre científico	Nombre común	DAP promedio (cm)	Largo (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)
Fabaceae (Mimosaceae)	<i>Inga sp.</i>	Guamo	28,00	1,32	24	2,00
Total					24	2,00

Tabla 3. Resumen de especies, cantidad de bloques en el área de afectación y volumen de las mismas.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Ancho (cm)	Alto (cm)	Largo (m)	Cantidad	Volumen total (m ³)
Fabaceae (Mimosaceae)	<i>Inga sp.</i>	Guamo	10,00	10,00	2,00	44	0,88
Total						44	0,88

3.11. El lugar de la afectación se encuentra ubicado en áreas agrosilvopastoriles de uso múltiple, según el determinante ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Samaná Norte (Anexo Figura 10).

Y además se concluyó lo siguiente:

4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado número SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023, se realizó visita el día 19 de julio de 2023 al predio con coordenadas -75°08'47,60" W - 06°00'42,14" N, con FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001. Durante la visita no se logra ubicar al presunto infractor y propietario del predio el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo. Sin embargo, posteriormente se logra una comunicación vía telefónica con él, en la cual se verifica la veracidad de la información suministrada por la comunidad del sector y a través de la cual se logra explicar la situación al señor Alonso.

4.2. La tala se llevó a cabo sobre vegetación secundaria alta y baja en inmediaciones del afluente hídrico que nace en dicho predio. La afectación se presenta en un área de 0,2 ha aproximadamente.

4.3. La actividad de tala se realizó en áreas de uso múltiple y áreas agrosilvopastoriles, según el POMCA del Río Samaná Norte.

4.4. Técnicamente se considera una afectación severa (Anexo 2), debido a que se ha intervenido vegetación secundaria alta y baja en proceso de sucesión natural alrededor del nacimiento del afluente hídrico que abastece el acueducto veredal.

(....)

Que aunque el señor *Ramón Alonso Giraldo Giraldo*, aún no figura en las bases de datos de la corporación como propietario fue adquirido hace poco por este por cuanto aun no se registra el cambio

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

Que el artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la acción u omisión que se considera contraria a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutiva de infracción ambiental de Aprovechamiento de bosque nativo sin los respectivos permisos ambientales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, es la siguiente:

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. "

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación

de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- *El aprovechamiento forestal bosque natural sin autorización de la autoridad ambiental competente realizado sobre el predio con FMI : 018-03733 y cédula catastral 1972001000002800001, por parte del señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 3.607.695, esto identificado mediante informe técnico **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023**, en contravención de lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

La medida preventiva se impone al señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 3.607.695 en calidad de ejecutor de las acciones ya que en la base de datos no figura aún como propietario o poseedor del predio con coordenadas - 75°08'47,60" W - 06°00'42,14" N, FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado predio con coordenadas -75°08'47,60" W - 06°00'42,14"N, FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, ubicado cerca al restaurante el motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, consistentes en:

1. El aprovechamiento forestal sin autorización de autoridad ambiental competente en un área aproximada de 2 hectáreas, dicha afectación se considera Técnica mente severa, debido a que se ha intervenido vegetación secundaria alta y baja en proceso de sucesión natural alrededor del nacimiento del afluente hídrico que abastece el acueducto veredal, esto en el lote con las coordenadas -75°08'47,60" W - 06°00'42,14"N, FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, ubicado cerca al restaurante el motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, hecho que se evidenció en la visita técnica realizada por Cornare el día 18 de julio de 2023, en contravención de *a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización;*

Además del artículo 6 del Acuerdo 251 de 2011 de cornare el cual establece:
"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. "

Individualización del presunto infractor

El señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 3.607.695, en calidad de poseedor del predio con coordenadas -75°08'47,60" W - 06°00'42,14" N, FMI 0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, en el cual el mismo aduce ser el propietario y ser el que realizó las presuntas conductas realizadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor *Ramón Alonso Giraldo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 3.607.695* en calidad de poseedor del predio con coordenadas -75°08'47,60" W - 06°00'42,14"N, FMI

0003733 y cédula catastral 1972001000002800001, ubicado cerca al restaurante el motorista sector la Piñuela, Municipio de Cocorná, de las siguientes actividades, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución:

- *El aprovechamiento forestal bosque natural sin autorización de la autoridad ambiental competente realizado sobre el predio con FMI : 018-03733 y cédula catastral 1972001000002800001, por parte del señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía 3.607.695, esto identificado mediante informe técnico IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023, en contravención de lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **Ramón Alonso Giraldo Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía **3.607.695**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **Ramón Alonso Giraldo Giraldo** con cédula de ciudadanía 3.607.695 para que de manera inmediata a la notificación del presente acto procedan a **SUSPENDER** inmediatamente la actividad de tala en su predio y que **SOLICITE LOS PERMISOS RESPECTIVOS** para la realización de aprovechamientos forestales ante esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a los técnicos de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro lo ordenado mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

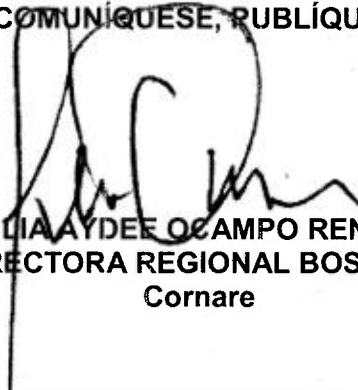
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **Ramón Alonso Giraldo Giraldo**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES
Cornare

Queja SCQ-134-1076-2023
Fecha: 30/07/2023
Proyectó: John Fredy Quintero A.
Técnico: Daniela Posada Jaramillo.